

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00598-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra la Constructora Ancla S.A.S. y Jhon Alexander Henao Rojas en calidad de representante legal y avalista, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00598-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP, al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co. por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se reconocerá personería a la apoderada actora y se autorizará a la abogada referida en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que la misma tenga registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a Carolina Ospina Giraldo y a Mariana García Díaz identificadas con la C.C. 1.088.292.677 y 1.088349.871, toda vez que no se acreditó la calidad de abogadas o de estudiantes de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Constructora Ancla S.A.S. y Jhon Alexander Henao Rojas en calidad de representante legal y avalista y a favor de Bancolombia S.A. por los siguientes conceptos:

1. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$29.641.833) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9270082885.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 22 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$9.922.303) por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 27 de mayo de 2022.

2.1 UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.857.948) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.02% efectivo anual, causados desde el 28 de febrero hasta el 27 de mayo de 2022.

2.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 2 causados desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$9.922.303) por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 27 de agosto de 2022.

3.1 UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.746.596) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.02% efectivo anual, causados desde el 28 de mayo hasta el 27 de agosto de 2022.

3.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 3 causados desde el 28 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

**SEGUNDO:** Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería a Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No.281.727 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del endoso conferido.

**CUARTO:** Autorizar a Eliana Alejandra Franco Llanos portadora de la tarjeta profesional Nos. 276.494 del C.S.J. para revisar el expediente y realizar las demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora, siempre y cuando las solicitudes provengan del correo electrónico que la misma tenga registrado en el SIRNA.

No se autoriza a Carolina Ospina Giraldo y a Mariana García Díaz identificadas con la C.C. 1.088.292.677 y 1.088349.871, toda vez que no se acreditó la calidad de abogadas o de estudiantes de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335f2abb70785e0058650d2e7e8e994d2faf5fdd57dac0f75697b70236beff23**

Documento generado en 27/09/2022 03:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**